

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.



GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—*Canje de Notas entre España y la Gran Bretaña, regulando la tramitación de exhortos en asuntos civiles ó comerciales y las citaciones á personas residentes en el extranjero.*

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la de Comunicaciones marítimas.

Otro ídem id. id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo á Concesión de aprovechamientos de aguas públicas.

Otro ídem id. id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley creando la Inspección de Bancos y Sociedades anónimas.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Constantino Mogilnicki y Alonso Gasco.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que desde 1.º de Enero próximo venidero los gastos del personal docente de la Escuela Superior de Industrias de Valencia, hoy Escuela Industrial, serán sufragados por el Estado.

Otro subvencionando al Ayuntamiento de Oleiros (Coruña), para ayudarle á construir de nueva planta, un grupo escolar de enseñanza primaria.

Otro ídem al ídem de Alza (Guipúzcoa), para ayudarle á construir de nueva planta, un edificio escolar de enseñanza primaria.

Otro ídem al ídem de Mondéjar (Guadalajara), para ayudarle á construir de nueva planta, dos edificios Escuelas de enseñanza primaria.

Otro nombrando Comisario Regio, Delegado general del Gobierno español en la Exposición Universal de Arte que ha de celebrarse en Roma en Abril de 1911, á D. Julio Quesada Cañaveras, Duque de San Pedro de Galatino, Conde de Benalúa; Senador del Reino.

Otro declarando vacante el cargo de Delegado Regio, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Cádiz.

Otro nombrando Delegado Regio, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Cádiz, á D. Valentín de la Varga.

Otro creando el cargo de Delegado Regio, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Jaén.

Otro nombrando Delegado Regio, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Jaén, á D. Pedro Villar.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, á los Médicos Mayores de Sanidad Militar, D. Francisco Alberico Almagro y D. Victorino Delgado Paris.

Otras disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se suspenda la expedición de los obreros manuales pensionados para completar en el extranjero

sus conocimientos en su período de preparación, hasta que por el Ministro de este Departamento se dicten las disposiciones que procedan al efecto.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—*Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Anunciando haber sido nombrado el Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Derecho penal, vacante en la Universidad de Barcelona.*

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—*Concediendo autorización á D. Francisco Acopardo Bethencourt, vecino de Las Palmas, de Gran Canaria, para establecer almacenes para depósitos de mercancías en el puerto de refugio de La Luz (Canarias).*

Servicio Central Hidráulico.—*Aprobando la modificación de la distribución del crédito del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, y disponiendo su publicación en este periódico oficial.*

Aguas.—*Concediendo á D. Ventura y á D. Matías Roca, en el Ayuntamiento de Trasparga, el derecho á derivar del río San Salvador, en el sitio denominado Puente Gufta, hasta 170 litros de agua por segundo de tiempo, siempre que el caudal del río lo permita, con destino á fuerza motriz para un molino harinero.*

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIO OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; Intervención de Hacienda de Tarragona; Banco de Bilbao, y Banco de España (Cartagena).

ANEXO 2.º—ELICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

CANJE DE NOTAS ENTRE ESPAÑA Y LA GRAN BRETAÑA, REGULANDO LA TRAMITACIÓN DE EXHORTOS EN ASUNTOS CIVILES Ó COMERCIALES Y LAS CITACIONES Á PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

Madrid, 23 de Mayo de 1910.

Exmo. Sr.: Con fecha 21 de Mayo del año próximo pasado, V. E. se sirvió preguntar á este Departamento si el Gobierno de S. M. estaría conforme con el pro-

cedimiento establecido por la orden XI, Regla 8.ª de las Reglas y Órdenes estatutarias de 1903, de la Corte Suprema de Inglaterra para las citaciones á personas residentes en el extranjero.

Posteriormente en 23 de Julio, también del año próximo pasado, comunicó V. E. á este Ministerio, que por virtud de un nuevo Reglamento dictado por el Tribunal Supremo de Justicia de Inglaterra é Irlanda, los exhortos referentes á declaraciones ó pruebas en causas civiles ó comerciales pendientes en tribunales extranjeros pueden tramitarse por conduc-

to del Ministerio de Negocios Extranjeros á la Autoridad judicial competente para su cumplimiento, sin que sea necesario que los Representantes de las partes interesadas en el Reino Unido, tengan que solicitarlo directamente de los tribunales; agregaba V. E. en su citada Nota que el Tribunal de un país extranjero que desee que se practique una prueba en el Reino Unido, en cualquier procedimiento civil ó comercial pendiente ante dicho Tribunal, y que con este objeto remita por la vía diplomática el exhorto correspondiente, deberá enviar al mismo tiempo que el exhorto una lista de las preguntas que han de hacerse á los testigos juntamente con una traducción de las mismas al inglés, y que al cumplimentarse dicho exhorto en el Reino Unido, el Comisario ó funcionarios encargado de ello estará facultado por el Tribunal inglés al cual vaya dirigido el exhorto para hacer á los testigos aquellas otras preguntas que puedan parecer convenientes para hacer completamente efectivos los deseos del Tribunal extranjero.

Como tuve la honra de exponer á V. E. oportunamente, de ambas comunicaciones se dió conocimiento inmediato al departamento de Gracia y Justicia, el cual, después de haber examinado los importantes extremos de que se trata, me ha informado en el sentido de que por parte del Gobierno de S. M. no hay inconveniente en admitir para su tramitación á título de reciprocidad las citaciones á personas residentes en el extranjero y el de exhortos procedentes de Autoridades judiciales del Reino Unido de la Gran Bretaña, con arreglo al procedimiento que establece la orden 11, regla 8.^a de las reglas y órdenes estatutorias de 1903, y conforme al Reglamento dictado por el Tribunal Supremo de Justicia de la Gran Bretaña é Irlanda, de que se hace mención en la atenta nota de V. E. de 23 de Julio de 1909, con la salvedad de que al verificarse en la Gran Bretaña en cumplimiento de algún exhorto procedente de asunto civil ó comercial que se siga en España, al interrogatorio de algún testigo, el Comisario ó funcionario británico que intervenga en dicha diligencia, no podrá hacer otras preguntas distintas de las consignadas en el interrogatorio aunque puedan parecerles convenientes para hacer completamente efectivos los deseos del Tribunal exhortante, porque como en el orden civil las Autoridades judiciales españolas carecen de atribuciones para facultar á las exhortadas para que dirijan á los testigos cuyo examen se les encomienda, otras preguntas que las contenidas en el interrogatorio que remiten previa declaración de pertinencia, no pueden conceder á funcionarios extranjeros una facultad de que ellos mismos carecen.

Confirmando en que tanto V. E. como el Gobierno de la Gran Bretaña, se harán

cargo de las razones que obligan al Gobierno de S. M. á restringir por medio de la salvedad expuesta, su conformidad con las proposiciones formuladas por esa Embajada de S. M. británica en las notas de 21 de Mayo y 23 de Julio de 1909, que constituyen una feliz iniciativa de indudable conveniencia para los intereses de los particulares que tengan que ventilar asuntos comerciales en España y en la Gran Bretaña.

Si, como espero, el Gobierno de la Gran Bretaña acepta la expresada salvedad, podría consignarse la inteligencia entre ambos países sobre este asunto por medio de un canje de Notas que por mi parte estoy dispuesto á realizar tan pronto como V. E. reciba las oportunas instrucciones.

Entre tanto aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideración. = Firmado: Manuel García Prieto.

A Su Excelencia Sir Maurice de Bunsen, Embajador de S. M. británica.

NOTA TRADUCIDA

Zarauz, 15 de Septiembre de 1910.

Excmo. Sr.: He tenido el honor de recibir la Nota de 28 de Mayo último en la cual hace V. E. las siguientes observaciones á lo propuesto por el Gobierno de Su Majestad con respecto á los exhortos.

Con fecha 21 de Mayo de 1909, V. E. se sirvió preguntar á este Departamento si el Gobierno español estaría conforme con el procedimiento establecido por la orden novena, Regla octava, de las Reglas y órdenes estatutorias de 1903 de la Corte Suprema de Inglaterra para las citaciones á personas residentes en el extranjero.

En 23 de Julio, también de 1909, V. E. tuvo á bien comunicar á este Departamento que por virtud de un nuevo Reglamento dictado por el Tribunal Supremo de Justicia de la Gran Bretaña é Irlanda, los exhortos referentes á declaraciones ó pruebas en causas civiles ó comerciales pendientes en Tribunales extranjeros, pueden tramitarse por conducto del Ministerio de Negocios extranjeros á la Autoridad judicial competente para su cumplimiento, sin que sea necesario que los representantes de las partes interesadas en el Reino Unido, tengan que solicitarlo directamente de los Tribunales.

Agregaba V. E. en su citada Nota, que el Tribunal de un país extranjero que desee que se practique una prueba en el Reino Unido en cualquier procedimiento civil ó comercial pendiente ante dicho Tribunal, y que con este objeto remita por la vía diplomática el exhorto correspondiente, deberá enviar al mismo tiempo que el exhorto una lista de las preguntas que han de hacerse á los testigos, juntamente con una traducción de las mismas al inglés, y que al cumplimentar

dichos exhortos en el Reino Unido, el Comisario ó funcionario encargado de ello estará facultado por el Tribunal inglés al cual vaya dirigido el exhorto, para hacer completamente efectivos los deseos del Tribunal extranjero.

Como tuve la honra de exponer á V. M. oportunamente, de ambas comunicaciones se dió conocimiento inmediato al Ministro de Gracia y Justicia, el cual, después de haber examinado los importantes extremos de que se trata, me informa en el sentido de que por parte del Gobierno de S. M. no hay inconveniente en admitir, sobre la base de la reciprocidad, las citaciones á personas residentes en el extranjero y el de exhortos procedentes de Autoridades judiciales del Reino Unido, con arreglo al procedimiento que establece la orden 11.^a, regla 8.^a, de las reglas y órdenes estatutorias de 1903 y conforme al Reglamento hecho por el Tribunal Supremo de Justicia de la Gran Bretaña é Irlanda, de que se hace mención en la Nota de V. E. de 23 de Julio de 1909, con la salvedad de que al verificarse en la Gran Bretaña, en cumplimiento de algún exhorto procedente de asunto civil ó comercial que se siga en España, el Comisario ó funcionario encargado del cumplimiento del exhorto no podrá hacer á los testigos otras preguntas distintas de las consignadas en el interrogatorio, aunque puedan parecerle convenientes para los fines de hacer completamente efectivos los deseos del Tribunal exhortante, porque como en el orden civil las Autoridades judiciales españolas carecen de atribuciones para facultar á las exhortadas para que dirijan á los testigos cuyo examen se les encomienda otras preguntas que las contenidas en el interrogatorio que remiten con el exhorto, el Gobierno español no puede conceder á funcionarios extranjeros una facultad de que no poseen sus mismas Autoridades.

Confirmando en que el Gobierno de S. M. británica se hará cargo de las razones que obligan al Gobierno español á restringir, por medio de la salvedad expuesta, su conformidad con las proposiciones formuladas por V. E. en sus Notas de 21 de Mayo y 23 de Julio de 1909, que constituyen una feliz iniciativa de indudable conveniencia para los intereses de los particulares que tengan que ventilar asuntos comerciales en España y la Gran Bretaña.

Si, como espero, el Gobierno de la Gran Bretaña acepta la expresada salvedad, podría consignarse la inteligencia entre ambos países sobre este asunto, por medio de un canje de Notas, que por mi parte estoy dispuesto á realizar tan pronto como V. E. reciba las oportunas instrucciones.

El Gobierno de S. M. británica ha tomado debida Nota de esta declaración, y conviene en que se haga efectivo el acuerdo de que aquí se hace mención.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Firmado: Maurice de Bunsen.

Excmo. Sr. D. Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la de Comunicaciones marítimas.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

Á LAS CORTES

La implantación y cumplimiento de la Ley de 14 de Junio de 1909, para el fomento y desarrollo de las industrias y comunicaciones marítimas, han demostrado por modo evidente la necesidad imprescindible de introducir en la misma esenciales modificaciones, á fin de que responda al objeto para que fué aprobada.

El medio más expedito que esta Ley ha encontrado para ejercer su acción protectora sobre las expresadas industrias, ha sido la creación de un impuesto sobre el tonelaje para defender á nuestra Marina mercante de la competencia extranjera y la concesión de crecidas primas á la navegación, á la exportación del carbón y á la construcción naval, en tales términos, que más bien que á la producción nacional, viene á proteger á navieros y constructorés, contribuyendo con el dinero del Estado al mejoramiento de sus negocios.

El impuesto sobre el tonelaje, lejos de proteger á los buques nacionales, aleja de nuestros puertos á los extranjeros, con perjuicio de su tráfico, de la producción y exportación nacionales por el encarecimiento de los fletes. Sería, por tanto, beneficiosa para el tráfico y comercio nacionales la supresión de este impuesto, que no responde á ninguna necesidad de interés general.

Se observa, además, que para el disfrute de primas á la navegación, sólo se exige en el punto 5.º del artículo 8.º la condición de que el promedio de la carga transportada no sea inferior al 50 por 100 de la carga máxima, y que el 30 por 100 de este promedio se alcance exclusivamente en el tráfico de exportación de productos españoles, y en el artículo 9.º el 40 por 100 de exportación y el 33 por 100 de la importación en un caso, y el 33 y el 25 por 100 en otro.

Estas condiciones no responden al espíritu de la Ley. Propónese ésta fomen-

tar el desarrollo de la Marina mercante y favorecer el tráfico y el comercio nacional, facilitando la exportación de nuestros productos y su acceso á nuevos mercados, que engendrando provechosas relaciones mercantiles, contribuyan al aumento y desarrollo de la riqueza nacional.

Para conseguir estos fines ha debido la Ley exigir á los navieros que aspiren al cobro de la prima, que la carga que transporten sus buques al salir de los puertos españoles, en su totalidad sea precisamente de exportación de los productos nacionales, porque por este medio se conseguiría la lógica rebaja de los fletes, que aumentaría el tráfico y daría más fácil salida á dichos productos.

Las primas de 0,40, 0,50, 0,60, 0,80 y una peseta, que se conceden á la navegación de altura y gran cabotaje, y las de 80, 100, 120, 160, 170 y 185 pesetas, que, con limitación de tonelaje reconocidamente pequeño, se designan para las construcciones navales de todas clases, son excesivas, como lo demuestra la suma de 4.900.000 pesetas que se fija para el pago de las primeras, que con la total á que pueden ascender anualmente las segundas, es seguro que alcanzarían una cifra que, aumentando considerablemente el presupuesto de gastos, impondría al país un sacrificio, al que no responderían los beneficios que se consiguieran con la concesión de las expresadas primas; y en cuanto á las primas de exportación del carbón y á la construcción, la expresada Ley no establece límite alguno á las cantidades que por estos conceptos puedan devengarse, y solamente en el artículo 18 se fija la prima que disfrutará la tonelada de carbón nacional exportado ó distribuido por el litoral en vía marítima, y en el artículo 25 se exige al constructor que declare razonadamente al Ministerio de Hacienda, antes del 1.º de Octubre de cada año, las cantidades que tendrá devengadas durante el siguiente, y como no limita las cantidades anuales que han de consignarse para estas atenciones en los presupuestos del Estado, éste viene obligado á satisfacer el total de las primas devengadas que pueden ser superiores á los créditos consignados.

Esta indeterminación debe desaparecer, y así como para las primas á la navegación de altura y gran cabotaje fija la Ley cantidades determinadas, es necesario que, en beneficio del Tesoro, se limiten las correspondientes á la exportación del carbón y á las construcciones navales en proporción con aquellas que se prorratearán entre los exportadores y constructores, cuando las que éstos acrediten durante un año sean mayores que las consignadas en la Ley.

Estas cantidades pueden ser las de 700.000 pesetas para la exportación del carbón ó su distribución por el litoral en vía marítima, y 1.500.000 á la construc-

ción de buques que hayan sido admitidos y declarados aptos por las Autoridades de Marina para dedicarse al servicio á que estén destinados, y cuya capacidad sea superior á 50 toneladas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de presentar á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se suprime el impuesto de tonelaje sobre buques nacionales y extranjeros, creado por el artículo 1.º de la ley para el Fomento y desarrollo de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909. Los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11, 12, 16, 18, 21, 23, 24, 25 y 29 de la misma Ley, quedan modificados en la siguiente forma:

Art. 6.º Los buques nacionales de vapor que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 8.º y verifiquen tráfico directo internacional en navegaciones de altura y gran cabotaje, disfrutarán, durante los diez primeros años de cumplimiento de esta Ley, las primas de navegación siguientes: 0,20 pesetas por cada tonelada bruta de arqueo total y 1.000 millas navegadas en navegación de altura, y 0,25 pesetas por cada tonelada bruta de arqueo total y 1.000 millas navegadas en navegación de gran cabotaje.

Art. 7.º Los buques nacionales de vapor que en navegaciones de gran cabotaje y altura realicen las expediciones anuales ó viajes redondos de tráfico directo internacional consignadas en el cuadro A, anexo á este artículo, con la perioricidad y velocidad que en el mismo se especifican y reúnan las condiciones que se detallan en el artículo 9.º, tendrán derecho, durante los diez primeros años de duración de la Ley, á las siguientes primas de navegación: los buques que verifiquen las expediciones comprendidas en el grupo 1.º de dicho cuadro, 0,30 pesetas por tonelada de arqueo total y 1.000 millas navegadas; los del segundo grupo, 0,40 pesetas por igual tonelaje y millaje, y los del grupo tercero 0,50 por iguales conceptos.

Art. 8.º Para disfrutar de las primas que otorga el artículo 6.º, se requerirá reunir las condiciones siguientes:

1.º Que el buque nacional esté comprendido en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras competentes á juicio del Gobierno.

2.º Que sea española toda la dotación en las condiciones normales de la navegación, y salvo el caso de fuerza mayor, y que el naviero contribuya, en proporción reglamentaria, al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión de carácter general que el Estado funde ó fomenta para el personal náutico, ó sostenga, por cuenta propia ó colectivamente

te con otras entidades, instituciones análogas á juicio del Gobierno.

3.º Que el buque admita, en la medida y forma reglamentarias, según su clase, los alumnos de los Institutos náuticos oficiales ó Escuelas especiales de industrias marítimas que estén en prácticas.

4.º Que verifique el transporte gratuito de las balijas de Correos entregadas y recogidas á bordo por funcionarios del Estado.

5.º Que el promedio de la carga y pasaje transportados por el buque en tráfico directo internacional durante el año, no sea inferior al 75 por 100 de la carga máxima que en condiciones normales pueda transportar el buque, reglamentariamente, según su clase y la de su carga y pasaje, durante los viajes realizados en dicho tráfico, y que el 50 por 100 de la carga que puedan transportar se alcance exclusivamente en el tráfico de exportación de productos españoles.

Art. 9.º Para disfrutar de las primas que otorgan el artículo 7.º y el cuadro A, anexo á este artículo, se requerirá reunir las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª consignadas en el artículo 8.º, y además una de las dos siguientes:

a) En las líneas de navegación que cuenten más de dos años de existencia, que el promedio, durante el año, de la carga y el pasaje embarcados en puertos españoles y que el buque haya sacado de España para tráfico directo internacional no sea inferior al 75 por 100 del máximo que en condiciones normales pueda transportar reglamentariamente según su clase y la de su carga y pasaje en dicho tráfico, y que el promedio durante el año de carga y pasaje que á España haya traído y en puerto español haya desembarcado, también en tráfico directo internacional, no sea inferior al 50 por 100 de la carga que pueda transportar.

b) En las líneas de nueva creación ó que cuenten menos de dos años de existencia, que aquel promedio no sea inferior en la exportación al 50 por 100 y en la importación al 40 por 100.

Art. 11. Las primas que concede el artículo 6.º no podrá cobrarlas ningún buque por más de 20.000 millas anuales en la navegación de gran cabotaje, ó de 30.000 en la de altura.

No podrá cobrar por más de 25.000 millas anuales el buque que verifique en el año en distintos viajes ambas navegaciones.

El máximo de tonelaje total correspondiente á estos máximos parciales de millaje será el de 350.000 toneladas, pudiendo aumentarse siempre que el total de las primas liquidadas durante el año no exceda de 1.500.000 pesetas.

Art. 12. Las primas que concede el artículo 7.º á las líneas indicadas en su cuadro anexo A, no podrán exceder en el año de un millón de pesetas, distribuidas en esta proporción,

Primer grupo: 335.000 pesetas; segundo grupo, 190.000 pesetas, y tercer grupo, 475.000 pesetas.

El Gobierno dispondrá reglamentariamente, y ateniéndose á las prescripciones de la Ley, la distribución anual que deba hacerse para el otorgamiento de las primas entre las distintas líneas que comprende el cuadro A, según el tráfico en ella realizado, y podrá sustituir por otra ó otras de importe análogo y de mayor conveniencia nacional alguna de dichas líneas, si durante dos años consecutivos no hubiere lugar al otorgamiento de las primas correspondientes; bonificará el tipo de prima de cada grupo en el 20 por 100 del importe respectivo, cuando las líneas sean de nueva creación y en ellas se acredite haber realizado los servicios durante el año con la velocidad media correspondiente al grupo inmediato superior, y en el tercer grupo con la velocidad media anual superior á 14 millas; compensará entre los tres grupos, en las liquidaciones anuales de las primas, los excesos ó defectos del número de millas y de toneladas navegadas, y en relación con esos excesos ó defectos, distribuirá y compensará los importes máximos de los totales de las primas fijados anteriormente para cada grupo.

Art. 16. Los buques excluidos en las liquidaciones de las primas que otorga el artículo 7.º, tendrán opción á las primas que otorga el artículo 6.º, cuando reúnan las condiciones de carga y pasaje en tráfico directo que prescribe el artículo 8.º.

Los excesos ó defectos que resultaren en las liquidaciones anuales de cada clase de primas, respecto á las cantidades totales de 1.500.000 pesetas asignadas á las del artículo 6.º y un millón de pesetas consignadas para las del artículo 7.º, podrán compensarse recíprocamente, siempre que el total del importe de la liquidación anual de ambas clases de primas no exceda de 2.500.000 pesetas.

Art. 18. Para la mayor eficacia de las primas á la navegación y las subvenciones á comunicaciones regulares, el Gobierno procurará el desarrollo de las tarifas económicas de transporte por ferrocarril para los artículos de producción nacional con destino á la exportación, y fomentará además, por cuantos medios estén á su alcance, el concierto entre las Compañías de ferrocarriles y las de navegación nacionales que presten los servicios citados en los cuadros A, B y C, con objeto de establecer con regularidad y eficacia transportes combinados terrestres y marítimos con tarifas especiales reducidas á fletes corridos, que faciliten el acceso al litoral, la distribución por él y la exportación directa en buques nacionales de los principales artículos de producción nacional, muy especialmente del carbón.

Para éste el Gobierno ha presentado ya

á las Cortes un proyecto de ley especial, ó interin sea aprobada la exportación ó distribución por el litoral en vía marítima del carbón nacional, disfrutará de una prima de 0,30 pesetas por tonelada.

Para el pago de las primas á la exportación ó distribución por el litoral en vía marítima del carbón nacional, se consignará anualmente en el presupuesto del Ministerio de Fomento 500.000 pesetas, y si las cantidades que los exportadores devengaran excediese de dicha suma, se prorrateará ésta entre ellos en la forma reglamentaria.

Estimulará asimismo, cuanto le sea posible, el concierto entre las principales Compañías de ferrocarriles y de navegación que concurren á los más importantes puertos de España para fomentar con su asociación y la de los Municipios, Diputaciones y otras entidades interesadas en la vida próspera de los mismos, una explotación que, mediante concesiones legales del Estado, asegure la más conveniente autonomía administrativa de cada puerto y el desarrollo de sus iniciativas, con beneficio de los intereses locales, de los de la provincia ó región y de los generales del comercio nacional.

Convocará concursos para la dotación del material que necesiten los puertos para la rapidez de su tráfico, y alentará las iniciativas privadas conducentes á la creación de Bancos ó Sindicatos de exportación, Agencias, bazares y Museos comerciales, Sociedades de crédito marítimo y de hipoteca naval y un registro español de clasificación de buques.

Eximirá ó reducirá el impuesto de transporte marítimo al desembarque en tráfico directo por buques nacionales y extranjeros en navegación de altura, de las mercancías que á continuación se expresan, siempre que el desembarque se verifique en el viaje de retorno de buques que realizan un viaje redondo, con procedencia exclusiva de puertos españoles de la península ó islas Baleares á la ida, y con destino único á ellos como término del viaje redondo á la vuelta.

Las mercancías exentas á su desembarque del impuesto de transporte en las condiciones fijadas en el párrafo anterior, serán las siguientes:

Algodón en rama, yute, abacá, pita y demás fibras de vegetales en rama; goma, gutapercha, cueros y pieles sin curtir, sebos y otras grasas animales; tripas y otros despojos, palos tintóreos y duelas; salitre y fosfatos de cal, guanos y demás abonos orgánicos, petróleo y aceites minerales brutos, simientes de sésamo, lino y otras oleaginosas, incluso el copra ó nuez de coco, café, té y cacao, y tabaco en rama.

Suprimirá para los actos relativos á la navegación de los buques que reúnan las condiciones fijadas en los artículos 8.º, 9.º ó 17 el recargo de dos décimas sobre las obervenciones consulares impuesto por

el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, y establecerá en el Arancel Consular una tarifa especial decreciente y proporcional al mayor número de escalas que anualmente verifique cada cual de dichos buques en cada puerto.

Reducirá en un 50 por 100 de su importe los derechos vigentes para la expedición y refrendo de las patentes de sanidad, y declarará exentos de todo gasto para los armadores, consignatarios y Capitanes los reconocimientos y fijación de placas por sanidad en los buques nacionales que reúnan las condiciones fijadas en los artículos 8.º, 9.º ó 17.

Reducirá también en un 50 por 100 las obveniones ó derechos que perciban los Arqueros, Peritos mecánicos, Maestros de bahía y demás periciales de esta especie por los reconocimientos oficiales que deban satisfacer los armadores ó consignatarios de las naves.

Reformará los Reglamentos de practica y amarraje, y simplificará y abaratará sus tarifas, haciendo de éstas una reducción especial para los buques que reúnan las condiciones fijadas en los citados artículos 8.º, 9.º ó 17.

Declarará exentos de las de practica, en cuanto sea posible, los buques de cabotaje, y hará, en general, potestativo dicho practica para los buques nacionales en los puertos que reúnan determinadas condiciones y que sólo sea inexcusable el amarraje.

Reducirá la documentación y los trámites de abanderamiento de buques; facilitará el provisional por los Cónsules; unificará la inscripción y registro de los mismos, y simplificará su despacho así como el de las mercancías y equipajes, y la inspección y registro de las provisiones, con ventaja para el tráfico expedito.

El Gobierno, por último, negociará con los de las naciones que crea necesario el establecimiento de las medidas convenientes para impedir ó castigar las maquinaciones encaminadas á elevar los fletes de las tarifas normales ó oficiales fijadas en la prescripción e) de la base 4.ª del artículo 17.

Art. 21. Los constructores nacionales de buques satisfarán los derechos arancelarios correspondientes por los materiales que introduzcan del extranjero para la construcción, reforma y reparación de buques que excedan de 50 toneladas y disfrutarán de las primas siguientes:

a) Por cada tonelada bruta de arqueo total en las embarcaciones de madera de todas clases que excedan de 50 toneladas, construídas para navegar sin motor propio, 30 pesetas.

b) Por cada ídem ídem en las mismas embarcaciones, construídas para navegar con motor propio, 40 pesetas.

c) Por cada ídem ídem en las embarcaciones, casco de hierro ó acero y de cons-

trucción mixta superiores á 50 toneladas para navegar sin motor propio, incluso dragas, gángüles, aljibes, pontones y chalanas, 50 pesetas.

d) Por cada ídem ídem para navegar con motor propio en buques de carga y de casco de hierro, acero ó de construcción mixta de más de 50 toneladas, 60 pesetas.

Esta misma prima disfrutarán los buques de casco de hierro ó acero con motor propio de igual tonelaje, dedicados á industrias nacionales de pesca marítima ó servicios de puertos sin distinción de velocidades.

e) Por cada ídem ídem para navegar con motor propio en buques de carga y pasaje y de casco de hierro, acero ó construcción mixta superiores á 50 toneladas, 65 pesetas.

f) Por cada ídem ídem en buques de pasaje y de igual construcción á la anterior que excedan de 50 toneladas, 75 pesetas.

Esta prima se bonificará en un 10 por 100 de su importe inicial por cada milla entera de velocidad que, en prueba y á media carga, exceda el buque de 14 millas.

Art. 23. Para el disfrute de las primas será preciso acreditar que el buque ó la parte que en él tenga variación es de construcción nacional; que ha sido declarado apto por el Ministerio de Marina para el servicio á que se dedique; que el constructor concierte con el Estado las condiciones en que podrán verificar las prácticas reglamentarias en los astilleros y talleres los alumnos de los Institutos náuticos oficiales ó Escuelas especiales de Industrias marítimas, y que contribuya en proporción reglamentaria al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión de carácter general que el Estado fomenta para el personal obrero naval, ó sostenga por cuenta propia ó colectivamente con otras entidades instituciones análogas á juicio del Gobierno.

Para vender ó exportar al extranjero durante los cuatro primeros años de vida buque ó artefacto naval cuya construcción en España haya obtenido prima de las señaladas en este título, el propietario vendedor necesitará devolver previamente al Estado el 75 por 100 del importe total de la prima recibida.

Art. 24. Las primas se rectificaran en su cuantía en proporción adecuada, según se modifiquen los derechos arancelarios impuestos á la importación de buques y artefactos navales ó de materiales necesarios para construcción y armamento en España de dichos buques ó artefactos.

Regirán durante los diez años siguientes á la promulgación de la Ley, y se asignarán á las construcciones que se realicen durante ese período ó que comiencen seis meses antes de su término, siendo de más de 50 toneladas brutas de arqueo total,

Art. 25. En el presupuesto del Ministerio de Fomento se consignará anualmente 1.500.000 pesetas para satisfacer las primas á la construcción, devengadas durante el año, y si las cantidades que los constructores reclamen excedieran de esta suma, se repartirá ésta entre ellos á prorratio, con arreglo á los preceptos del Reglamento.

Para el abono de las primas á la construcción será condición precisa que la obra esté terminada y declarado el buque ó artefacto, por las Autoridades de Marina, apto para el servicio á que se destine, según el artículo 23.

Art. 29. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones reglamentarias que procedan para el cumplimiento de esta Ley.

El cuadro A, anexo al artículo 7.º, queda redactado en la forma siguiente:

«Cuadro A.—Anexo al artículo 7.º—Primer grupo.—Velocidad media anual no inferior á 10 millas.

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde un puerto del Norte ó Noroeste de España al Brasil, Uruguay y Argentina, y viceversa, con escala en Canarias.

Doce expediciones anuales de igual tráfico, una cada mes, desde un puerto de Levante ó Sur de España al Brasil, Uruguay y Argentina y viceversa, con escala en Canarias.

Segundo grupo: Velocidad media anual no inferior á 11 millas y media.

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde un puerto del Sur ó Levante de España al Adriático, y viceversa.

Doce expediciones anuales de igual tráfico, una cada mes, desde un puerto del Sur ó Levante de España al Mar Negro y al de Azof (cuando esté abierto).

Ciento cuatro ó 52 expediciones anuales, de igual tráfico, una ó dos cada semana, desde uno ó dos puertos de Levante de España á uno ó dos de Argelia, y viceversa.

Ciento cuatro ó 52 expediciones anuales, de igual tráfico, una ó dos cada semana, desde uno ó dos puertos del Sur de España, á uno ó dos de Argelia, y viceversa.

Tercer grupo: Velocidad media anual no inferior á 13 millas.

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde un puerto del Norte ó Noroeste de España á Nueva York y Habana, y viceversa.»

Madrid, 22 de Octubre de 1910.—Fernán Calbetón.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de

ley relativo á Concesiones de aprovechamientos de aguas públicas.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán Calbetón.

Á LAS CORTES

La ley de Aguas vigente lleva la fecha de 13 de Junio de 1879, y la mayor parte de sus disposiciones son repetición de las consignadas en la de 3 de Agosto de 1866. Los principios fundamentales de ambas, cuidadosamente estudiados, no reclaman modificaciones en su esencia; pero aunque la amplitud de sus preceptos ha permitido aplicarlos á muchas de las necesidades modernas, no puede negarse que los admirables progresos realizados en las ciencias hidráulicas y en las industrias de los aprovechamientos del agua, exigen nuevas disposiciones para garantizar los intereses del Estado, facilitar el desarrollo de las iniciativas particulares y procurar que la realización de empresas de interés público innegable no encuentren dificultades, á veces insuperables, en el interés legítimo, pero egoísta, de las conveniencias individuales.

Evitar esos inconvenientes es el objeto del adjunto proyecto de ley, en que teniendo en cuenta las enseñanzas que se derivan de la multitud de expedientes tramitados, se establezca la declaración de utilidad para aprovechamientos que hoy sólo pueden obtenerla usando la Administración de las facultades discrecionales que en esta materia le competen, lo cual ofrece en la práctica series inconvenientes; se determinan con claridad, según los distintos casos, la competencia de los Gobernadores y del Ministerio para otorgar concesiones, competencia que hoy ofrece bastante confusión; se impone una retribución al Estado, por el dominio público, que concede para aprovechamientos industriales, principio hoy admitido en las legislaciones extranjeras, y que es conveniente aplicar en España, más que para obtener ingresos en el Tesoro, para evitar peticiones inútiles que sin ventaja, y aun en perjuicio del interés público, distraen la atención de las Autoridades y molestan á los particulares.

Se fijan reglas á que debe someterse la tramitación de los expedientes, admitiendo en todos los casos recurso de alzada ante el Ministerio, por ser materia de utilidad general la de que se trate, y por último se establece legalmente la necesidad de inscripción de los aprovechamientos en los Registros central y provinciales, lo que constituye, no sólo una estadística necesaria, sino una garantía del Estado y de los particulares, tratándose de una riqueza tan importante, y, por desgracia, tan limitada como la que representa la utilización de las aguas públicas.

Madrid, 22 de Octubre de 1910.—Fernán Calbetón.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para utilizar aguas públicas en aprovechamientos especiales es necesaria concesión administrativa, que podrá otorgarse con sujeción á esta ley y á la especial de Aguas.

Es obligatoria la inscripción en los Registros provinciales y central de los aprovechamientos de aguas públicas. La inscripción se hará al otorgarse la concesión y los aprovechamientos anteriores á esta Ley la solicitarán en el plazo de un año, á partir de su promulgación, considerándose abusivos los que no cumplan este requisito.

Art. 2.º Quedan declarados de utilidad pública para los efectos de la ley de Expropiación forzosa las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en los casos siguientes:

Abastecimiento de poblaciones.

Servicio de ferrocarriles, incluyendo la tracción.

Riegos cuando el caudal empleado exceda de 200 litros por segundo.

Fuerza motriz cuando la energía hidráulica empleada exceda de 500 caballos de vapor.

Otros usos industriales, cuando el volumen utilizado exceda de 1.000 litros continuos por segundo.

Fuera de estos casos ninguna otra de aprovechamiento de aguas públicas podrá ser declarado de utilidad pública, á no ser que tuviera derecho á ello por otras disposiciones legales.

Art. 3.º Las concesiones de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones, se otorgarán siempre por el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Las concesiones de aguas para el servicio de ferrocarriles, se otorgarán por el Ministerio de Fomento en los casos siguientes:

1.º Cuando el gasto de agua exceda de 100 metros cúbicos diarios.

2.º Cuando se emplee energía hidráulica para la tracción.

Art. 5.º Las concesiones de aguas públicas para riegos se otorgarán por el Ministerio de Fomento en los casos siguientes:

1.º Cuando el caudal derivado exceda de cien litros continuos por segundo.

2.º Cuando las obras afecten á más de una provincia.

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para fuerza motriz se otorgarán por el Ministerio de Fomento cuando estén en alguno de los casos siguientes:

1.º Cuando haya de utilizarse todo el caudal de un río ó arroyo en alguna época del año.

2.º Cuando la energía hidráulica empleada exceda de 250 caballos de vapor.

Por energía hidráulica empleada se entiende el producto del volumen derivado por la altura entre el nivel de derivación y el de desagüe.

3.º Cuando las obras afecten á más de una provincia.

Art. 7.º Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para usos industriales que no sean utilización de energía hidráulica se otorgarán por el Ministerio de Fomento en los casos siguientes:

1.º Cuando el caudal derivado exceda de cien litros por segundo, se reintegre ó no á la corriente.

2.º Cuando las obras afecten á más de una provincia.

Art. 8.º Las concesiones para establecer barcas, mecanismos flotantes ó puentes fijos en los ríos Miño, Duero, Tajo, Guadiana, Ebro y Guadalquivir y sus afluentes de primero y segundo orden, se otorgarán por el Ministerio de Fomento

En los demás ríos estas concesiones corresponden al Gobernador de la provincia.

Art. 9.º En los demás casos no enumerados en los artículos 3.º al 7.º otorgarán las concesiones los Gobernadores, pudiendo los que se consideren perjudicados recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de un mes, á contar de la notificación.

Art. 10. La tramitación de los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á las bases siguientes:

1.º Presentación en el Gobierno de la provincia donde se haga la toma de una instancia, indicando la clase de aprovechamiento y los términos municipales á que afecta.

2.º Publicación de la petición en los *Boletines Oficiales* de las provincias en que radiquen las obras, fijando un plazo de un mes para la presentación de proyectos, pasado el cual no se admitirán más proyectos en competencia.

3.º Información pública durante un mes.

4.º Información oficial conforme á las Instrucciones y Reglamentos vigentes, comprendiendo en ella la confrontación sobre el terreno de los proyectos presentados.

5.º Comunicación al peticionario de las condiciones de la concesión para su aceptación en el plazo de un mes.

6.º Publicación de la resolución y notificación á los interesados.

Art. 11. En toda concesión de este género se fijarán como condiciones esenciales:

Los plazos para comenzar y terminar las obras y el desarrollo de éstas por años ó por meses, según la importancia de ellas.

La fianza que deberá constituirse para responder del cumplimiento de las condiciones.

La obligación de utilizar la concesión bajo pena de caducidad.

Los demás casos de caducidad, procedimiento para decretarla y consecuencias de ella.

Art. 12. Las concesiones de aguas públicas para fuerza motriz que corresponden al Ministro de Fomento, se otorga-

rán siempre en subasta pública que versará sobre el canon anual que el concesionario habrá de abonar al Estado; ese canon se referirá al número de caballos de vapor concedido, se utilicen ó no. El dueño del proyecto que sirva de base á la concesión, tendrá el derecho de tanteo en la subasta, y en el caso de otorgarse á otra personalidad la concesión, deberá reintegrar el valor del proyecto determinado por el Ministerio, antes de la subasta, al dueño del mismo.

Cada cincuenta años se celebrará nueva subasta para la renovación del canon, teniendo el concesionario derecho de tanteo.

Art. 13. Podrá otorgarse una prórroga de cada uno de los plazos, siempre que se justifique que el retraso no es imputable al concesionario y que esté ejecutado más del 50 por 100 de la obra correspondiente al plazo. La prórroga, que no podrá exceder del plazo, será definitiva, no cursándose otras solicitudes de prórroga.

En la fijación de los plazos se tendrá en cuenta el tiempo necesario para instruir los expedientes de servidumbres y expropiación forzosa, y los Gobernadores cuidarán que éstos expedientes se tramiten con la brevedad posible.

Madrid, 22 de Octubre de 1910.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley creando la Inspección de Bancos y Sociedades Anónimas.

Dado en Palacio á veintituno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

A LAS CORTES

Del estudio de la legislación extranjera que regula el funcionamiento de las Sociedades anónimas, se deduce con toda claridad la tendencia que predomina en Europa á restringir, sin amenguar su libertad, las Sociedades por acciones en evitación del gran número de engaños que han ocurrido con el anterior régimen de libertad absoluta. Esto ha permitido decir á un autor que en materia de Sociedades por acciones, si el principio de la autonomía de las voluntades, de la libertad de convenciones puede seducir en teoría, la experiencia ha demostrado hasta la saciedad sus inconvenientes y peligros acrecidos por el poder mismo del instrumento nuevo. Cierta que existe, y existirá siempre una corriente hacia la libertad, en el sentido de que el deber del legislador es suavizar disposiciones

que han dejado de ser protectoras para convertirse en molestas trabas. En este orden de ideas entra la supresión de la previa autorización para la constitución de las sociedades anónimas que, en los momentos actuales es un hecho realizado en todos los países.

Pero se ha formado una corriente hacia la reglamentación, y no es aventurado predecir que, según lo que ya claramente se observa en las legislaciones modernas esta corriente se acentuará. En Francia, la ley del 24 de Julio de 1867 atenuó los rigores de la ley del 17 de Julio de 1856 sobre Sociedades en comandita por acciones y la ley de 23 de Mayo de 1863 sobre Sociedades de responsabilidad limitada. Pero á aquella ley ha seguido la de 1.º de Agosto de 1893, en la que, al mismo tiempo que se concedían nuevas facilidades y atenuaciones, se encontraban preceptos más estrictos y severos.

En Alemania la ley de 11 de Junio de 1870 suprimió la autorización. La Ley de 18 de Julio de 1884 introdujo gran número de prescripciones nuevas, á fin de asegurar la protección de los accionistas y del público y ha dictado numerosas disposiciones destinadas á proteger la sociedad, los accionistas y los terceros. En fin, el ejemplo más significativo es el de Inglaterra, cuya legislación se ha encontrado inspirada, durante mucho tiempo, en principios de gran libertad, y que especialmente en la Ley de 8 de Agosto de 1900 camina hacia una acusada reglamentación.

En cuanto á España, tampoco se ha sustraído á la corriente de que antes hablamos. En un principio, y con arreglo al Código de 1829, las Sociedades anónimas necesitaban la aprobación de sus escrituras de fundación y Reglamentos por el Tribunal de Comercio, y además inscribirse en el Registro. Más tarde se dictó una ley, la de 28 de Enero de 1848, por la cual no podía formarse una Sociedad por acciones sin estar autorizada por medio de una Ley ó Real decreto, previo informe de que era de utilidad pública, acerca de lo cual el Gobernador de la provincia donde la Compañía debía tener su domicilio, oía el parecer de la Diputación, el Ayuntamiento, la Sociedad Económica, etc.

Para la ejecución de esta Ley se dictó el Reglamento de 11 de Febrero de 1848, creando una Inspección gubernativa, ejercida por los Gobernadores civiles y Comisarios Regios.

No tardó este régimen de extraordinaria restricción en producir sus naturales efectos. Los Comisarios Regios, que cobraban una elevada remuneración de las Sociedades que inspeccionaban, no dieron el resultado que fuera de esperar y contribuyeron en buena parte al clamoreo de protesta que se levantó en España contra la intervención, no siempre ajus-

ta la á ley ni desinteresada, en las Sociedades anónimas.

Todo esto cambió radicalmente con el Decreto de 28 de Octubre de 1868, que restableció las disposiciones del Código de Comercio, y con la ley de 1869, que inspirada en sentido totalmente individualista, ha reconocido una completa autonomía á las Sociedades anónimas, lo mismo para establecer en sus Estatutos los pactos y condiciones que han estimado convenientes, como para regirse interiormente, en la forma que han considerado más provechosa á sus intereses. El Poder público no ha exigido de ellas sino el cumplimiento de las condiciones imprescindibles para alcanzar la categoría de personas jurídicas. Conseguido esto, las ha dejado entregadas á sí mismas, sin otra intervención que la muy escasa que el Código concede á los accionistas de esa clase de Sociedades. En este sentido está inspirado nuestro vigente Código de Comercio.

Si comparamos los preceptos que rigen en España con los que regulan en la actualidad y dada la nueva dirección en las legislaciones extranjeras el funcionamiento de las Sociedades por acciones ó anónimas, nos encontraremos verdaderamente sorprendidos al ver hasta qué punto se ha atendido en nuestro país á favorecer el libre establecimiento de esas Sociedades, sin preocuparnos de establecer garantías en favor de los accionistas y de los terceros. Parece necesario llenar estos vacíos estando aún vivo el recuerdo de los fracasos ocurridos no hace mucho tiempo en plazas mercantiles de grande importancia en España, y que produjeron como consecuencia una honda crisis económica que repercutió en más ó en menos en toda la Nación. Porque es el caso que, en efecto, las Sociedades por acciones son las entidades que más pueden contribuir y han contribuido á la riqueza de un país, favoreciendo el pequeño ahorro, la intervención de muchos en un solo negocio, generalmente de interés público, consiguiendo la explotación de riquezas que, probablemente, de ningún otro modo pudieran haber sido aprovechadas, y realizando empresas que por su misma grandeza levantan y dignifican el ánimo, pero por esto mismo, por su importancia, por la cantidad enorme de intereses personales á que afecta, porque cooperan más que ninguna entidad al progreso y riqueza del país, es un deber en los Poderes públicos vigilar su funcionamiento, regular su constitución, investigar su situación y evitar, en fin, el engaño y la estafa á que con tanta facilidad pueden prestarse.

La dificultad surge cuando se quiere determinar medidas que eviten el abuso y que á la vez no mermen el libre desenvolvimiento de las Sociedades mercantiles. Por esto las legislaciones de Europa han tendido, más que á dar una inter-

yención gubernativa á las Compañías anónimas, á regular su funcionamiento. De todas suertes, la intervención administrativa aparece siempre como salvaguardia de los intereses públicos y privados, cuando existen temores de que aquéllos puedan estar en peligro.

Así el artículo 124 de la Ley belga de 18 de Mayo de 1883 dice que el Tribunal de Comercio puede en circunstancias excepcionales, á petición de accionistas que representen la quinta parte de los intereses sociales, nombrar uno ó más delegados para comprobar los libros y contabilidad de la Compañía.

El artículo 153 del Código italiano admite también que cuando existan temores de que los administradores y síndicos han cometido graves irregularidades en el ejercicio de su mandato, el Tribunal de Comercio podrá, á petición de accionistas que representen la octava parte del capital social, nombrar peritos para inspeccionar los libros.

En Inglaterra, la Sección 56 del «Company Act», de 1862, concede al Ministerio de Fomento, «Board of Trade», el derecho de nombrar inspectores, á petición de un grupo de accionistas que representen una fracción determinada, en principio la quinta parte del capital social.

En Alemania, según el artículo 266 del Código de Comercio, de 10 de Mayo de 1897, si la Asamblea general rechazase nombrar revisores para la comprobación de un hecho relativo á la fundación ó gestión, el Tribunal puede nombrarlos á solicitud de un grupo de accionistas que representen la décima parte del capital social. Según el decreto ruso de 29 de Abril de 1902, referente á la actividad de los Bancos por acciones, un grupo de accionistas que represente la décima parte de los miembros presentes en la Asamblea, y la vigésima del capital social, puede requerir el nombramiento de funcionarios administrativos para la revisión de las operaciones del Banco, y el Ministro de Hacienda puede, incluso, nombrarlos de oficio, cuando estime conveniente esa inspección gubernativa.

Estas citas bastan para demostrar que, incluso en Inglaterra, el sistema del «self government» no es absoluto para las Sociedades anónimas.

Ocasionada es, en efecto, toda intervención por parte del Poder público, si es excesiva á más inconvenientes que ventajas, y, sobre todo, á falsear la naturaleza de esas instituciones mercantiles que tantas y tan grandes empresas, por la misma libertad con que se han movido, en todas partes han realizado. Pero la experiencia ha demostrado luego que tampoco era prudente un total abandono de la acción tutelar que siempre debe ejercer el Estado en todas aquellas empresas que son y representan grandes intereses sociales. Menester ha sido que se hayan repetido con demasiada y triste frecuen-

cia los engaños y abusos llevados á cabo por no pocas de estas Sociedades mercantiles, y la ruina de muchos de sus accionistas, para comprender que ya que esas Compañías, por su propia índole, ni son susceptibles de ser constantemente intervenidas en sus actos, ni cabe tampoco para ellas otra responsabilidad que la de su capital social, deben, por esto mismo, hallarse más obligadas al estricto cumplimiento de sus Estatutos y á un proceder que por motivo alguno se aparte de su fin social.

De aquí ha nacido este cambio, realizado ya en todas partes, por virtud del cual los Gobiernos se han creído en el deber de amparar prudentemente con su vigilancia, y, por lo tanto, con su intervención, el interés, tan digno de ser protegido de los accionistas de las Sociedades anónimas, y al mismo tiempo el cumplimiento del fin que éstas se proponen realizar. Porque es bien tener en cuenta que si en las otras Sociedades mercantiles la responsabilidad alcanza, no sólo á su capital social, sino hasta la fortuna personal de sus gestores, en las Sociedades anónimas no cabe otra garantía que la de su haber social, y que distraído éste, ó torpemente invertido, no hay para el acreedor probabilidad de resarcimiento. Necesario es, por lo tanto, respetar en absoluto la libre constitución y desenvolvimiento de esas instituciones mercantiles, cuya responsabilidad está limitada á su capital social; pero obligado es igualmente velar por el interés de todos, y, hasta donde ello sea posible, por que ese capital social continúe siendo siempre una eficaz y verdadera garantía para los que en acciones ú obligaciones han comprometido en ellas sus intereses.

A este propósito obedece el presente proyecto de ley. Para ello quedan comprendidas, dentro de los preceptos del mismo, todas las Sociedades anónimas ó por acciones, lo mismo las referidas en el caso 3.º del artículo 122 de nuestro Código de Comercio, que aquellas que trata dicho Cuerpo legal en secciones y con epígrafes distintos, y sin más excepción que las Sociedades regidas por leyes especiales, y en las que la inspección exista ya por un Delegado del Estado.

Organízase en el Ministerio de Fomento, y bajo la dependencia de la Dirección General de Comercio ó Industria, el Registro é Inspección de Bancos y Sociedades anónimas, al frente del cual se nombrará un Jefe, con garantías que abonen su independencia de juicio y proceder.

En ese Centro existirá el Registro especial de Sociedades anónimas. A primera vista parecerá que, existiendo en España el Registro mercantil, en el que necesariamente han de estar inscritas todas las Sociedades mercantiles, esta duplicidad de inscripción es innecesaria. Pero si se tiene en cuenta la diversidad de funciones que cada uno de esos Regis-

tros va á desempeñar y el diferente fin que á cada uno se le asigna, podrá convencerse de que el que se crea en este proyecto, no sólo no es ocioso, sino que es complementario del mercantil.

Otra innovación que se introduce es la de la creación en España, y bajo la dependencia del Registro é Inspección de Sociedades anónimas, de un Cuerpo especial de Contadores oficiales, á semejanza del existente en Inglaterra, y que tan excelentes resultados está dando en aquella Nación, que estarán encargados de la realización de aquellos actos que supongan conocimientos técnicos en la materia. A este fin, ese Cuerpo estará formado por individuos que posean título de Profesor, Contador ó Perito mercantil, y serán nombrados mediante concurso de oposición para mayor garantía de su suficiencia é idoneidad.

Entre las funciones que han de desempeñar los contadores oficiales, figuran como principales el examen y redacción de los balances y la inspección de las Sociedades.

En cuanto á los balances, sabido es que son el único medio de conocer el estado y situación económicos de una Sociedad; pero en muchos casos esos balances no sirven para su objeto, unas veces por falta de claridad en sus partidas y otras por carencia de fidelidad en los datos que consignan, induciendo siempre, en ambos casos, á error, cuando no á engaño, á los accionistas ó personas interesadas en la Sociedad. En evitación de esto, el Ministro que suscribe ha creído conveniente imponer á las Sociedades anónimas la obligación de remitir sus balances á la Inspección, hallándose ésta facultada, cuando estime que esos balances no son suficientemente claros, para exigir que se aclaren y que en lo sucesivo se ajusten á los modelos que facilitará.

Por lo que respecta á la Inspección de las Sociedades se establece como voluntaria ú obligatoria.

Será voluntaria cuando la misma Empresa solicite ser visitada por los contadores. En efecto, en muchas ocasiones puede ser título de garantía para una Sociedad, y que favorezca su crédito, el demostrar al público por comprobación oficial, la buena marcha de su contabilidad, su perfecto funcionamiento administrativo, y que el resultado beneficioso de sus balances, es reflejo exacto de su situación económica. Entonces ha de tener interés en ser inspeccionada, y puede serlo á su solicitud. Del mismo modo, á una minoría de accionistas ú obligacionistas, que tenga interés en conocer el estado real de la Empresa ó Compañía, se le concede, cumpliendo ciertos requisitos, la potestad de requerir la inspección, que será siempre acordada, amparando en esta forma el derecho de las minorías, muy parco, si no desconocido,

en nuestra legislación sobre Sociedades anónimas. Esta será una inspección obligatoria, así como aquellas que deberán realizarse anualmente y siempre que la Sociedad se declare en suspensión de pagos ó en quiebra.

Además, en este proyecto se establece una responsabilidad por los hechos inexactos que se consignen en Memorias, prospectos ó reclamos que se publiquen como anuncio y estímulo para suscripción de acciones ó obligaciones, y, por último, figuran las sanciones en que incurrirán las Sociedades que no cumplan los preceptos de esta Ley.

En resumen; en este Proyecto, como se verá por los siguientes artículos, el Ministro que suscribe, ha tenido especial cuidado en poner trabas de ningún género al libre funcionamiento y organización de las Sociedades anónimas, trabas incompatibles con el carácter mercantil de esas entidades; pero ha deseado también crear un órgano de inspección tutelar del Estado que al mismo tiempo que ampare, reconozca y contribuya al mayor crédito y solvencia de las Sociedades que funcionan debidamente, evite el abuso, el engaño y la estafa de aquellas otras nacidas y sostenidas con un interés torcido.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

de bases sobre inspección de Bancos y Sociedades anónimas.

Artículo 1.º Todas las Sociedades, Asociaciones, Compañías, y en general, las entidades comprendidas en la forma 3.ª del artículo 122 del Código de Comercio, las Sociedades de crédito, Bancos, Ferrocarriles, Sociedades de arriendo de contribuciones y servicios públicos, los Sindicatos agrícolas y las Cooperativas de producción, de crédito y consumo, sean nacionales ó extranjeras, constituidas por acciones ó porciones ciertas y cualquiera que sea su denominación, quedan sometidas á los preceptos de esta ley.

Se exceptúan las Sociedades anónimas creadas y regidas por leyes especiales por virtud de las que el Estado fisealiza directamente ó por representantes suyos su marcha y administración.

Art. 2.º Se crea en el Ministerio de Fomento, y bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Comercio é Industria, un Centro que se denominará Registro ó Inspección general de Bancos y Sociedades anónimas, que entenderá en todos los servicios de inscripción, archivo é inspección de las Sociedades á que se refiere la base primera de este proyecto.

Art. 3.º La plantilla inicial del personal de la Inspección de Bancos y Socie-

dades anónimas se formará por el Ministro de Fomento, ateniéndose á la cantidad consignada á este efecto en los presupuestos y con arreglo á las condiciones y circunstancias que se establecen en el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

El nombramiento de Jefe del Centro de Inspección de Sociedades anónimas tendrá que recaer en persona de reconocida competencia en estos asuntos y que tenga categoría de Jefe de Administración.

No podrá ejercer este cargo el que, dentro de los últimos cinco años, haya desempeñado el de Gerente, Administrador ó Consejero de cualquiera Sociedad mercantil ó industrial.

Art. 4.º En la Inspección de Bancos y Sociedades anónimas se abrirá un Registro especial obligatorio, gratuito y público, en el que habrán de inscribirse precisamente todas las Sociedades á que se refiere el artículo 1.º. A este efecto, aquellas que tengan la obligación de inscribirse en el Registro mercantil con arreglo al artículo 21 del Código de Comercio y los concordantes del Reglamento, remitirán á la Inspección copia certificada de hallarse inscritas en el antedicho Registro y de haber cumplido también este requisito con sus Estatutos, Reglamentos y cuantos documentos estén obligados á inscribir en él.

Asimismo presentarán copia en papel simple de la escritura social, Estatutos y Reglamentos por que se han de registrar, así como sus modificaciones acordadas en cualquier forma.

Además llevarán al Centro una certificación en papel blanco y autorizada por el Presidente ó Director de cada Compañía, ó su representante legal, de los individuos que compongan su Consejo de Administración y forma de administrarse de cada una de ellas, y vendrán obligadas á aportar del mismo modo y á notificar al Registro las alteraciones que sufra la formación de los Consejos y la manera de administrarse la Sociedad.

Llevarán asimismo al Registro los anuncios, prospectos, reclamos ó cualquier otro medio de propaganda y publicidad que adopten, certificaciones de los acuerdos de la Sociedad referentes á concesiones y repartos de dividendos activos ó pasivos, los informes técnicos de las que los tengan, las Memorias y balances de la Sociedad, y, en general, todos aquellos documentos, acuerdos ó decisiones que deban hacerse públicos para conocimiento de los Accionistas.

Sin perjuicio de las sanciones penales que consigna este proyecto de ley para las Sociedades que no cumplan con los deberes que les están asignados, ningún acto ó contrato de las Compañías á que se refiere el artículo 1.º de esta ley, será válido contra tercero cuando no haya cumplido con las obligaciones que se le

marcan por este artículo y las que la ley contiene.

Art. 5.º Las Sociedades á que esta ley se refiere habrán de remitir sus balances á la Inspección, siempre que ésta se los pida, ó cuando menos, una vez al año, y en forma tal, que revistan la mayor claridad en todas y cada una de las partidas que los compongan; cuando la Inspección que se crea por esta ley no encuentre esos balances suficientemente claros, les será exigido que los ajusten á modelos que les facilitará la misma Inspección.

Art. 6.º La inspección de las Sociedades sometidas á esta ley será voluntaria ú obligatoria.

Será voluntaria cuando lo solicite el Consejo de Administración de la Sociedad ó la mayoría de su Asamblea ó su Junta general, y los resultados de la visita podrán ser publicados por la misma Compañía y por la Inspección á su ruego, para conocimiento general.

La inspección será obligatoria cuando lo solicite un número de Accionistas que represente el 10 por 100 del capital social ó de Obligacionistas que asimismo representen el 10 por 100 del capital circulante en Obligaciones.

Será también obligatoria en los casos de suspensión de pagos ó de quiebra, y, una vez al año, por encargo de la Inspección, en la época que cada Sociedad dedique á sus balances é inventarios.

La inspección voluntaria y la primera de las clasificadas como obligatorias, se retribuirán por las Compañías á los que la ejerciten, por tarifa que se publicará en el Reglamento.

La inspección anual será gratuita.

Para realizar esta inspección se crea un Cuerpo de Contadores, que tendrán fe pública y dependerán directamente de la Inspección general de Sociedades anónimas, siendo su misión dar cuenta con toda fidelidad y exactitud al Centro, del estado económico y jurídico de las Sociedades comprendidas en el artículo 1.º de esta ley; para realizar su misión, los Contadores jurados tendrán derecho á examinar en sus visitas las cuentas, libros, balances, documentos de todas clases é inventarios de dichas Sociedades, y darán cuenta por escrito del resultado de su inspección al Centro de que dependen.

Este Cuerpo estará, por ahora, formado por 15 Contadores oficiales, que residirán en Madrid y tendrán á su cargo indistintamente una ó varias regiones, en las que se dividirá España para estos efectos, y girarán visitas á las provincias, siempre que el servicio de inspección lo requiera.

Los Contadores serán nombrados por el Ministro de Fomento, mediante concurso de oposición, en la que se pruebe de la manera que se determinará la suficiencia é idoneidad de los aspirantes, siempre que éstos posean títulos de Profesor, Contador ó Perito mercantil,

Art. 7.º Los Contadores, antes de tomar posesión de su destino, habrán de prometer cumplir fielmente los deberes de su cargo ante el Ministro de Fomento, y no podrán ser removidos ni separados sin previa formación de expediente, con audiencia del interesado. La falta de exactitud en sus informes implicará necesariamente la separación del servicio, y pasarán á conocimiento de los Tribunales competentes, por si hubiese en ellos materia de delito.

Art. 8.º El servicio de estos Contadores consistirá: 1.º, en inspeccionar en los casos anteriormente expuestos, ó cuando lo ordene el Ministro de Fomento, la marcha y contabilidad de las Sociedades comprendidas en la base primera, redactando una Memoria, en la que se determine con toda claridad el estado de la Compañía inspeccionada y la forma en que cumple sus Reglamentos, Estatutos ó compromisos contraídos con los accionistas ó con terceros; 2.º, en formular, en su caso, el modelo de balance de que trata el artículo 5.º; 3.º, en llevar un historial claro y conciso de cada una de las Sociedades anónimas que existan en la región á la que especialmente esté asignado, según establece el artículo 6.º; 4.º, en formar el anuario de Sociedades, que habrá de publicarse por el Ministerio de Fomento; 5.º, en realizar cuantos servicios complementarios de los anteriores se determinen en el Reglamento que se dicte para la ejecución de esta Ley.

Art. 9.º Los accionistas y obligacionistas que, por representar la décima parte del capital social ó de las obligaciones circulantes en una Compañía, tienen derecho á solicitar la inspección de la Sociedad á que pertenecen, pedirán el ejercicio de su derecho en Junta general, y si ésta no se reuniese en la fecha marcada en los Estatutos, ó, reunida, no accediere á su petición, los interesados se dirigirán al Ministerio de Fomento, quien sin más trámites, tendrá la obligación ineludible de acceder á la inspección de la Sociedad y de hacerla efectiva inmediatamente.

Art. 10. La desobediencia por parte de las Sociedades al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se les imponen se castigará con multas, que impondrá el Ministro de Fomento, previo expediente, con audiencia de los interesados, y la multa podrá ser, en las primeras faltas, de 500 á 5.000 pesetas, y en caso de reincidencia llegar hasta 50.000.

Del pago de estas multas serán responsables solidarios los Directores, Gerentes y Administradores de las Compañías.

Los Sindicatos agrícolas que no cumplan con la obligación de su inscripción y la presentación de su balance anual serán inmediatamente disueltos, pasándose la nota correspondiente al Ministerio de Hacienda.

Cuando del examen de sus balances resulte que no cumplen el fin para que fueron creados, se formará expediente, en el que, oyendo á los interesados, podrá decretarse esa disolución.

Art. 11. Los firmantes de todo anuncio, prospecto ó Memoria publicados para estimular la suscripción de acciones de una Sociedad, cuando ésta se constituya ó amplíe su capital, la adquisición de obligaciones ó cualesquiera otros títulos representativos del capital de una Compañía, serán responsables personal y solidariamente de los perjuicios que sufran los suscriptores ó compradores de acciones ú obligaciones de aquella Compañía, cuando resulte inexacto algún hecho substancial de los que relate el documento aludido, siempre que esta inexactitud no nazca del contenido de alguna Memoria técnica, pues en este último caso, la responsabilidad personal será del autor ó autores de la Memoria, cuando fuesen nacionales; si la Memoria técnica está suscripta por extranjeros, no podrán eludir su responsabilidad personal los firmantes de los documentos á que se refiere este artículo.

Art. 12. Los Contadores oficiales podrán asistir, cuando lo juzguen oportuno el Ministro de Fomento ó el Jefe del Centro inspector, á las Asambleas ó Juntas generales de las Compañías, y asistirán obligatoriamente cuando lo pida un número de accionistas ú obligacionistas de la Sociedad, que represente, cuando menos, el 10 por 100 del capital, acciones ó del de obligaciones en circulación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Quedan derogados todos los preceptos de las Leyes, Reales decretos y Reglamentos que se opongan á la presente Ley.

2.ª Esta Ley empezará á regir á los seis meses de su promulgación, y para este efecto, tres meses antes estará publicado por el Ministerio de Fomento el Reglamento provisional para su ejecución.

Madrid, 22 de Octubre de 1910.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Rafael de Campos y de Guereta, que lo desempeñaba, á don Constantino Mogilnicki y Alonso Gasco, que ocupa el primer puesto en la Escala de los Directores de oficina de primera clase, comprendido en los preceptos so-

ñalados en los artículos 56 y 57 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Morino.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Utilizando los ofrecimientos y recursos propios del Ayuntamiento de Valencia, fué creada por Real decreto de 19 de Diciembre de 1906, una Escuela Superior de Industrias en tan importante capital.

El Ayuntamiento valenciano ha cumplido estrictamente sus compromisos durante los cuatro años que lleva de existencia el mencionado Centro docente, poniendo especial empeño en atender debidamente todos los servicios de la Escuela, para que las enseñanzas que en ella se dan produzcan los resultados apetecidos; mas para que éstos lleguen al límite deseado, no basta el laudable esfuerzo del Ayuntamiento, haciéndose preciso que el Estado coadyuve, por su parte á la consecución de tan plausible fin, pues para ello no sólo se necesita profesorado competente y material científico que esté en armonía con las exigencias de la civilización moderna, sino también locales adecuados y en condiciones de higiene, condiciones estas últimas que si son necesarias en todos los establecimientos de enseñanza, lo son más aún en aquellos que se destinan á la cultura de la clase obrera. Con un pequeño esfuerzo por parte del Estado y utilizando el nuevo ofrecimiento del Ayuntamiento valenciano, puede conseguirse en breve espacio de tiempo que su Escuela industrial esté dotada de todos aquellos elementos.

A este fin, el Ayuntamiento ofrece construir un edificio que reúna las condiciones exigidas á los que se destinan á esta clase de enseñanzas y que, al propio tiempo, pueda utilizarse para que en él se den las correspondientes á los estudios de Comercio, comprometiéndose á consignar en sus presupuestos anuales, y en diez de ellos consecutivos, la parte alícuota correspondiente hasta completar el total del importe en que se calcule su coste definitivo, consignando, además, anualmente el crédito necesario á sufragar los gastos de material y sostenimiento del personal administrativo y subalterno, siendo solamente de cuenta del Estado el del personal docente,

El Ministro que suscribe estima en todo su valor este nuevo ofrecimiento, y deseoso de que el Estado coopere á que la capital valenciana tenga un Centro de cultura para la clase obrera, en armonía

con su población y la importancia de su desarrollo industrial, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Octubre de 1910.

SEÑOR:
Á L. R. P. de V. M.,
Julio Barall.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1911 los gastos del personal docente de la Escuela Superior de Industrias de Valencia, hoy Escuela Industrial, serán sufragados por el Estado.

Art. 2.º El pago del personal administrativo y subalterno, así como el del material necesario para todos los servicios de la Escuela, será de cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3.º Para atender al pago de las atenciones á que hace referencia el artículo anterior, el Ayuntamiento de Valencia consignará en sus presupuestos, á partir del correspondiente al de 1911, 12.000 pesetas para material y 5.000 para el personal administrativo y subalterno; asimismo consignará en sus presupuestos, y á contar también desde 1.º de Enero de 1911, durante diez años consecutivos, la cantidad de 40.000 pesetas para el pago del solar y construcción del edificio destinado á Escuela Industrial y Superior de Comercio, cuyo importe total de 400.000 pesetas, quedará satisfecho en las diez anualidades mencionadas.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Barall.

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con arreglo al Real decreto, á la Real orden y á la Instrucción técnico-higiénica sobre subvenciones para la construcción de edificios escolares de enseñanza primaria, de 28 de Abril de 1905, y á la Real orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1904;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se subvenciona al Ayuntamiento de Oleiros (Coruña), para ayudarle á construir, de nueva planta, un Grupo escolar de enseñanza primaria, con la cantidad de 28.067,55 pesetas, 50 por 100 del importe del presupuesto general de contrata de la proyectada obra. Dicha cantidad se distribuirá en la si-

guiente forma: 2.067,55 pesetas, con cargo al ejercicio económico de 1910; 3.000, con cargo al de 1911; 4.000, con cargo al de 1912; 9.000, con cargo al de 1913, y 10.000, con cargo al de 1914.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Barall.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con arreglo al Real decreto, á la Real orden y á la Instrucción técnico-higiénica sobre subvenciones para la construcción de edificios escolares de enseñanza primaria, de 28 de Abril de 1905, y á la Real orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1904,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se subvenciona al Ayuntamiento de Alza (Guipúzcoa), para ayudarle á construir de nueva planta un edificio escolar de enseñanza primaria, con la cantidad de 9.865,02 pesetas, 25 por 100 del presupuesto general de contrata de la proyectada obra. Dicha cantidad se distribuirá en la siguiente forma: 1.865,02 pesetas, con cargo al ejercicio económico de 1910, y 2.000, con cargo á cada uno de los de 1911, 1912, 1913 y 1914.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Barall.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con arreglo al Real decreto, á la Real orden y á la Instrucción técnico-higiénica sobre subvenciones para la construcción de edificios escolares de enseñanza primaria, de 28 de Abril de 1905 y á la Real orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1904,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se subvenciona al Ayuntamiento de Mondéjar (Guadalajara), para ayudarle á construir, de nueva planta, dos edificios Escuelas de enseñanza primaria en la cantidad de 36.652,52 pesetas, 50 por 100 del importe del presupuesto general de contrata de la proyectada obra. Dicha cantidad se distribuirá en la siguiente forma: 1.652,52 pesetas, con cargo al ejercicio económico de 1910; 2.000, con cargo al de 1911; 6.000, con cargo al de 1912; 12.000, con cargo al de 1913, y 15.000, con cargo al de 1914.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Barall.

En atención á las relevantes circunstancias que concurren en D. Julio Quezada Cafiaveral, Duque de San Pedro de Galatino, Conde de Benalúa, Senador del Reino, á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Comisario Regio, Delegado general del Gobierno español en la Exposición Universal de Arte que ha de celebrarse en Roma en Abril de 1911.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Barall.

Desempeñadas accidental e interinamente las funciones de Delegado Regio, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Cádiz,

Vengo en declarar vacante el mencionado cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Barall.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Valentín de la Varga, Vengo en nombrarle Delegado Regio, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Cádiz.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Barall.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Jaén.

Art. 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el artículo 1.º transitorio del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Barall.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pedro Villar, Vengo en nombrarle Delegado Regio, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Jaén.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública

y Bellas Artes,

Julio Barón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 12 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Médico Mayor de Sanidad militar, D. Francisco Alberico Almagro, la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1910.

AZNAR.

Señor Gobernador militar de Ceuta.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden de 18 de Junio último se remitió á informe de esta Inspección General la propuesta de recompensa que formula el Jefe de Sanidad militar de Ceuta, á favor del Médico Mayor D. Francisco Alberico Almagro, por servicios extraordinarios prestados en el Hospital militar de aquella Plaza, acompañada de informe del Gobernador militar de la misma y de copias de sus hojas de servicios y hechos».

«Manifiesta el Jefe de Sanidad militar que desde que, por Real orden de 19 de Mayo de 1905, fué destinado el referido Médico al Hospital de Ceuta, ha desempeñado la clínica de Cirugía, teniendo además la civil y de extranjeros, y en diferentes períodos las de comprobación, venéreo y cutáneas, demostrando sus especiales condiciones profesionales, los brillantes resultados obtenidos; pero donde principalmente se ha distinguido es en la labor quirúrgica, como lo patentizan las importantes operaciones que realizó con verdadero éxito y que figuran en relación que remite, sin contar gran número de intervenciones de menor importancia y el considerable de incruentas, como son reducción de luxaciones, fracturas, etc., etc.»

«Hace constar dicho Jefe que algunas de ellas, practicadas en moros y moras, aumentaron el prestigio y simpatía á favor de los españoles, en vista de los beneficios que les reportaron, y fundándose en estas razones opina que merece ser

propuesto á la Superioridad para una recompensa.

«El General Gobernador militar significa su conformidad con el anterior informe».

«En la relación antes citada, que comprende 39 operaciones llevadas á cabo en los años de 1906 á 1909 inclusive, y en la que se expresa su diagnóstico y su resultado, solamente siete no exigieron la anestesia clorofórmica; las hay pertenecientes á la cirugía general, á las especialidades (Laparatomía, tallas, extirpación de tumores, resecciones de huesos, intervenciones en la matriz, ojos, oídos, etcétera) y varias á la alta cirugía propia de los grandes maestros, y cuya práctica acredita positivamente la suficiencia y adecuada preparación científica de este cirujano».

«La habilidad quirúrgica y notoria pericia del Médico Alberico, quedan plenamente confirmadas por el hecho de haber logrado la curación en todas las operaciones relacionadas, con ausencia completa de complicaciones, no obstante la gravedad de las lesiones, riesgos del acto cruento é interés vital de los órganos afectados; y su celo, laboriosidad é inteligencia en el servicio también resultan bien probados, puesto que semejantes triunfos suponen una acertada dirección y la enseñanza del personal subalterno para adiestrarle en el cuidado del enfermo y de cuanto con él se relaciona, á fin de evitar posibles infecciones que pudieran comprometer su vida».

«De su historial resulta que lleva más de veintiocho años de servicio con abonos, está calificado con las mejores notas, constando la de distinguirse en la especialidad de «Cirugía operatoria»; se halla condecorado con cinco Cruces rojas de primera clase, dos de ellas pensionadas, y una del Mérito Naval, la de María Cristina de primera clase, la de Carlos III y las Medallas de Mindanao y de Filipinas».

«Tal es, en abreviado análisis, el resultado del estudio de este expediente, que sobradamente pone de relieve los méritos y extraordinarios servicios del Médico mayor D. Francisco Alberico y Almagro en el Hospital Militar de Ceuta, con positivo beneficio para la salud de la tropa y la de los moros fronterizos, secundando de esta manera la acción política del Gobierno en aquella región africana, y estimándolo así la Junta de esta Inspección, opina, por unanimidad, que procede se le recompense, otorgándole la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, por considerarle comprendido en el artículo 23, en relación con el espíritu que informa el caso 3.º del 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz».

«V. E., no obstante, resolverá lo más acertado».

«Madrid, 19 de Julio de 1910.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º, March.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar que á continuación se inserta, y por resolución de 12 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Médico mayor de

Sanidad Militar, D. Victorino Delgado Piris, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso, al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 16 de Mayo último, se dispuso que informase esta Inspección General acerca de la propuesta de recompensa formulada á favor del Médico mayor D. Victorino Delgado Piris, por la obra de que es autor, titulada *Blenorragia, sífilis y venéreo en la guarnición de Madrid*, acompañándose á dicho trabajo un oficio del Capitán general de la primera Región, copias de los informes emitidos por el Director del Hospital militar de Madrid y por la Junta facultativa de Sanidad Militar, y las de sus hojas de servicios y hechos».

«El Director del Hospital militar de Madrid, examina la obra, manifestando que en ella su autor demuestra dominio de la especialidad en el terreno experimental, califica de importantes y valiosos estos estudios, por la mayor morbosidad que de las enfermedades venéreo-sifilíticas se observa en los Hospitales militares, y como prueba evidente de los beneficios conseguidos mientras fué Jefe de las salas de venéreo del Hospital, dice en su informe: «Se fija con especialidad en el procedimiento de la efluviación eléctrica, como coadyuvante al tratamiento de las adenitis supuradas, método nuevo con el que se han obtenido beneficios resultados, acelerando la cicatrización de esa clase de procesos y al que ha dedicado estudios especiales, cuyo éxito hemos podido apreciar desde que se empleó y con el que se determina una economía para el Estado, puesto que ahorra tiempo en la curación»; y finalmente sintetiza el juicio que le merece la obra en las frases siguientes: «El asunto en conjunto, bien planteado y expuesto con claridad, es labor clínica que merece aceptación y elogio y revela en el autor entusiasmo por la especialidad á que se dedica y celo por la clínica que desempeña».

«La Junta facultativa extracta, en su escrito la parte más substancial de la obra, y formula juicios favorables acerca del referido método de efluviación eléctrica, conceptuando el trabajo importante y acreedor á recompensa».

«Dice el Capitán general de la primera Región, que la Memoria es «muy laudatoria por el método empleado y enseñanzas que pueden obtenerse de su estudio».

«Constitúyela un volumen encuadrado de 95 cuartillas mecanografiadas; se divide en tres partes y carece de índice».

«Previas breves y oportunas generalidades de profilaxis social de las enfermedades venéreo-sifilíticas en el Ejército, explica el autor el plan que se ha segui-

do, mediante el cual da á conocer su trabajo, mientras permaneció al frente de las salas de venéreo del Hospital Militar, de Madrid, insertando á continuación varias estadísticas que acusan el gran movimiento de enfermos habido en los nueve meses que comprenden y en las cuales hay datos interesantes respecto á la procedencia de adquisición de estas enfermedades.

»Expone, en la primera parte, la conducta por él seguida en el tratamiento de las blenorragias y sus complicaciones, ajustándose en su práctica á los más rigurosos preceptos de la asepsia y antisepsia, y relata al final, como caso curioso, la historia de rotura del pene, consecutiva á una intensísima uretritis gonocócica.

»En la segunda parte, titulada *Sífilis*, analiza los diversos aspectos que ofrece esta enfermedad en relación con el servicio militar y la necesidad de declarar inútiles á los soldados que la padezcan; y después de señalar la terapéutica que emplea en sus salas, incluye cuatro historias clínicas de enfermos que, presentando notables lesiones de la piel y mucosas, dispuso fusiones modeladas en cera y figuran como útil enseñanza en el Museo anatómico del Hospital Militar, de Madrid.

»Termina este trabajo exponiendo, con el nombre de *Venéreo*, la manera de abreviar la curación de los bubones en sus diferentes formas y variedades, á cuyo efecto estudia prácticamente los sistemas preconizados para abortarlos, deduciendo escasa eficacia en los resultados.

»Consigna, en hojas clínicas y estadísticas, el provecho obtenido en la cicatrización de los bubones abiertos por el método de la «efluviación eléctrica», que también llama «Método de tratamiento auxiliar», detallando, con claridad y precisión, su correspondiente y sencilla técnica; en corroboración de la bondad y buen éxito del procedimiento, incluye un resumen estadístico de 150 casos, en los que se logró curar, próximamente en un mes, cerca de la mitad de los enfermos tratados por él.

Del examen de su hoja de servicios resulta que lleva más de dieciocho años de servicio con abonos, está calificado con las mejores notas, premiado con mención honorífica por su obra titulada *Consideraciones sobre las enfermedades venéreas-sifilíticas*, y se halla condecorado con una Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, tres de la misma clase y Orden con distintivo rojo, dos de éstas pensionadas, y la Medalla de Alfonso XIII.

»Con oportunidad y acierto presenta el Médico Delgado Piris este trabajo, muy justificado en los actuales momentos por el continuo crecimiento de las enfermedades venéreo-sifilíticas en la tropa, demostrándolo así las estadísticas sanitarias del Ejército, que anualmente se publican por el Ministerio de la Guerra.

»En la última, del año de 1907, se leen las siguientes cifras: para un efectivo de 81.655 hombres, ingresaron en los hospitales militares 5.545 enfermos de venéreo-sífilis, que dan un promedio de sesenta y siete con noventa centésimas por 1.000 y de 94 hospitalidades por enfermo, siendo la enormidad de estos números el fundamento de las continuas gestiones que hace el Cuerpo de Sanidad Militar para que se adopten eficaces medidas profilácticas contra este verdadero peligro social.

El autor de la «Monografía», trata de atajar el mal mediante la concienzuda

labor clínica realizada por él en el Hospital Militar de Madrid, procurando abreviar la curación de los enfermos por la asiduidad y perseverancia en la aplicación de los tratamientos de éxito seguro y otros nuevos como el de la «efluviación eléctrica», de la que tan favorablemente informa el Director del Establecimiento. La circunstancia de haber tenido á su cargo durante tres años las salas de venéreo más numerosas de todos los hospitales militares de España, practicando toda clase de operaciones quirúrgicas, propias de la especialidad y curación difíciles y prolijas, sin que en ningún caso se haya presentado la tan temible complicación del fagedenismo, prueba indiscutible de la asepsia en la que ha sabido mantenerlas; la conservación del orden y disciplina en dichas dependencias, no siempre fáciles de conseguir dada la índole especial de las enfermedades y hasta cierto punto de los individuos que las padecen; las ventajas obtenidas y que se podrán obtener en lo sucesivo para el individuo y economía del Estado por la aplicación de «efluviación eléctrica» en la forma que en su lugar queda explicada, acreditan de un modo concluyente el celo, laboriosidad é inteligencia del autor, que tan notablemente se distingue en el cumplimiento del deber, y estimándolo así la Junta de esta Inspección General, opina, por unanimidad, que procede conceder á dicho Médico mayor, D. Victorino Delgado Piris, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente á su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por considerarle comprendido en el caso 3.º y 10 del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

«Madrid, 4 de Julio de 1910.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º, March.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Eliseo Amador Martín, vecino de Almocharín, provincia de Cáceres, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 133, expedida en 5 de Agosto de 1907, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1907, por la zona de Cáceres,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la primera Región

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Boixareu Claverol, vecino de Guadalajara, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 144, expedida en 28 de Febrero de 1895, para redimir el servicio militar activo á Paulino Ruiz García, recluta del reemplazo de 1894 por la zona de Guadalajara,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el reintegro de la citada suma se solicitó dentro del plazo legal y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 25 del Real decreto de 27 de Mayo último, que la expedición de obreros manuales pensionados para completar en el Extranjero sus conocimientos en su período de preparación, se verificará el 1.º del actual, y no habiéndose cumplimentado por el retraso con que los Consejos Provinciales han remitido los expedientes de elección de aquellos, y por la falta de propuestas para algunas de las industrias designadas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se suspenda la citada expedición hasta que por el Ministerio de Fomento se dicten las disposiciones que procedan al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1910.

CALBETON

Señor Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul general de España en Londres, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Vizea-

ya, natural de Bilbao, de veintidós años, siendo fogonero del vapor inglés *Skerro-gore*.

Madrid, 20 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul general de España en Londres, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Díaz Montero, natural de Serantes (Coruña), de veintinueve años, siendo fogonero del vapor inglés *Cardiff*.

Madrid, 20 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul general de España en Londres, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Pérez, natural de Santander, de treinta y tres años, siendo marinero del vapor inglés *Victoria de Larrinaga*.

Madrid, 20 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados:

1.º Que el Tribunal nombrado por Real orden de 18 de Julio último, para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Derecho penal, vacante en la Universidad de Barcelona y anunciada á oposición entre Auxiliares por Real orden de la misma fecha, ha quedado constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Ismael Calvo, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: Señor Marqués del Vadillo, Académico; D. José Valdés Rubio, Catedrático de la Universidad Central; D. Inocencio Jiménez Vicente, Catedrático de la Universidad de Zaragoza, y D. Isidro Pérez Oliva, competente.

Suplentes: D. Félix Pío de Aramburo, Académico; D. Enrique de Benito, Catedrático de la Universidad de Oviedo; don Vicente de Mendoza, Catedrático de la Universidad de Valladolid, y D. Fernando Cadalso, competente.

2.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, son admitidos á la oposición los aspirantes siguientes:

D. Pedro Isaac Rovira-Carrero.

Eugenio Cuello Calón.

Manuel de Lasala y Llanas.

Mariano Gómez González.

Emitio Benavente Hernández.

José María Pujó y Balius.

3.º Que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA del presente anuncio, podrán los interesados producir ante el Ministerio las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento.

Madrid, 18 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de D. Francisco Azopardo Bethencourt, vecino de Las Palmas, de Gran Canaria, en solicitud de autorización para establecer almacenes para depósitos de mercancías en el puerto de refugio de La Luz (Canarias), situado al Naciente de los terrenos ocupados por el depósito de carbón de los señores Blandy Brothers y Compañía, y linda con éstos: por el Poniente, al Naciente y Norte, con la playa, y al Sur, con el mar:

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado ningún escrito de oposición:

Resultando que la información oficial es favorable á la concesión solicitada, excepto la Comandancia de Marina, que propone ciertas prescripciones:

Resultando que por Reales órdenes de 9 de Diciembre de 1909, y 9 de Abril de 1910, se ha manifestado no haber inconveniente por parte de los ramos de Marina y Guerra en que se acceda á lo solicitado, proponiéndose por los mismos ciertas prescripciones:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los funcionarios y Corporaciones que han informado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer se conceda la autorización que se solicita, con las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán en un plazo máximo de dos años, y deberán dar principio en el de seis meses, contados desde la fecha de la concesión y con arreglo á los planos presentados, salvo las modificaciones siguientes:

a) Las fachadas al mar de los dos almacenes situados al Sur de la concesión, se retirarán lo suficiente para que la calle de vigilancia litoral quede con ancho de 12 metros.

b) El concesionario podrá establecer, con carácter temporal, vías para el servicio de los almacenes sobre dicha calle, mientras no sean incompatibles con otros servicios públicos que exija su desaparición á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia.

c) Se ampliará hasta 10 metros la anchura de la calle que desde la carretera de Las Palmas al puerto de La Luz conduce á la anterior.

2.º Esta concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á lo que determina el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

3.º No se consentirá tal construcción de muelles ó rampas que faciliten el acceso desde el mar á la calle de vigilancia del litoral afecta á los almacenes que se solicitan.

4.º La concesión se ha de entender otorgada á favor de D. Francisco Azopardo y Bethencourt, quien no podrá enajenar la totalidad ni parte de la misma sin permiso de la Autoridad militar, en la inteligencia de que si el traspaso se intentase efectuar á favor de súbdito extranjero, será preciso obtener previamente autorización del Ministerio de la Guerra.

5.º La concesión se otorga á título precario y eventual, pudiendo en todo tiempo el ramo de Guerra ocupar el mue-

lle, en parte ó en su totalidad, de una manera temporal ó definitiva, y destruirlo total ó parcialmente, sin que en ningún caso tenga el concesionario derecho á formular reclamación ni á reclamar indemnización ni resarcimiento de ninguna clase.

6.º Antes de dar comienzo á las obras, y, por tanto, antes de procederse al replanteo, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de la provincia haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia, y como garantía del cumplimiento de estas condiciones, la suma de 1.637,60 pesetas, de cuya carta de pago se remitirá copia á la Dirección General de Obras Públicas.

7.º El Ingeniero Jefe de la provincia, ó Ingeniero en quien delegue, y la Comandancia de Ingenieros de Las Palmas, con asistencia del concesionario, practicará el deslinde y amojonamiento del terreno concedido, así como el replanteo de las obras, con arreglo á las prescripciones expuestas en la cláusula 1.º, redactándose acta por triplicado de dicha operación, uno de cuyos ejemplares, con el plano acotado correspondiente, se elevará á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

8.º La inspección de la ejecución de las obras, así como la vigilancia en el cumplimiento de estas condiciones, se hallará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Comandancia de Ingenieros de Las Palmas, á los que el concesionario facilitará una copia del proyecto, siendo de cuenta del mismo los gastos de toda clase que cada servicio pueda ocasionar.

9.º Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe, ó Ingeniero en quien delegue, practicará un detenido reconocimiento de ellas, y si encontrase que en su ejecución se han cumplido todas las condiciones de esta concesión, y que dichas obras se hallan en perfecto estado de conservación y de servicio, lo hará así constar en acta, que se extenderá por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares á la Superioridad, y una vez aprobada, se distribuirán los otros dos ejemplares en la forma indicada para el acta de replanteo, y se devolverá la fianza al concesionario.

10. Una vez terminadas las obras, quedarán éstas bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Autoridad militar de Las Palmas, á cuyos representantes tendrá el concesionario la obligación de franquear el paso y facilitar la inspección de las construcciones, siempre que lo estime conveniente.

11. La concesión quedará sujeta á cuanto hay legislado y en lo sucesivo se legisle sobre edificaciones en la zona militar de costas y fronteras, y en las polémicas en las plazas de guerra.

12. El concesionario queda obligado á ceder la zona que se le concede, sin derecho á indemnización alguna, cuando el Gobierno necesite ese terreno para el establecimiento de una estación naval.

13. Todos los gastos de replanteo y reconocimiento de las obras, tanto en su ejecución como después de terminadas y para su conservación, serán de cuenta del concesionario, así como también los de inspección y vigilancia.

14. El uso y servicio de los Almacenes no podrá ser nunca obstáculo á la servidumbre de vigilancia litoral, quedando sujetos también á la de salvamento. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo legislado sobre di-

chas servidumbres de vigilancia litoral y de salvamento, y á lo que en lo sucesivo se legisle sobre estos particulares.

15. Si el concesionario deseara dedicar algún día los Almacenes al servicio público, deberá presentar á la aprobación de la Superioridad las tarifas y el Reglamento para su aplicación.

16. La concesión es personal y no podrán pasar nunca ni por ningún concepto á dominio extranjero los derechos y propiedad de la misma, considerándose caducada en caso de que así fuese. Tampoco podrá enajenarse ni traspasarse á ningún ciudadano español, á menos de solicitarlo y conseguir autorización, con arreglo á lo que dispusiese la legislación vigente.

17. Esta concesión no implica dominio sobre el terreno, ni monopolio de paso que podrán aprovechar, cuando sea preciso, los enviados de las Autoridades militares competentes de Guerra y Marina.

18. Queda obligado el concesionario á hacer desaparecer toda construcción, hasta que no resulte obstáculo para la defensa, tan luego sea requerido por la Autoridad militar, sin que en tal caso tenga derecho á indemnización de ningún género.

19. Las obras quedarán siempre sujetas á lo legislado ó que se legisle en lo sucesivo sobre edificaciones en las zonas polémicas.

20. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales, de 20 de Junio de 1902, sobre contrato del trabajo con los obreros que ocupe en la ejecución de las obras.

21. Si el concesionario dejase de cumplir cualquiera de las condiciones expuestas, caducará esta concesión, procediéndose, en tal caso, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y el del interesado, y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinada la modificación de la distribución del crédito del capítulo XII, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, aprobada por Real orden de 22 de Febrero último, modificación que propone el Servicio Central Hidráulico con el fin de atender debidamente á la buena marcha de las obras á su cargo.

Considerando que en la actual época del año es ya posible apreciar las necesidades realizables de cada una de dichas obras, y con tal motivo utilizar las consignaciones señaladas á aquellas otras que no han podido desarrollarse en la medida prevista al aprobar el plan del actual año;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar la mencionada distribución modificada y ordenar su publicación en la GACETA DE MADRID.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, acompañando un ejemplar de la distribución que se aprueba.

Dios guarde á V. I. muchos años.—

Madrid, 19 de Octubre de 1910.—El Director general, Armiñán.—Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Modificación de la distribución vigente del crédito del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

	Posetas.
División del Ebro.	
Pantano de la Peña.....	248.358,89
Idem de Cueva Foradada...	216.493,35
Idem de Santa María de Bel-sué.....	226.209,66
Idem de Pena.....	109.863,76
Idem de Moneva.....	190.748,97
Encauzamiento del Segre en Lérida.....	50.000,00
Idem del Ebro en Utebo....	20.000,00
Idem del Ebro en Gallur....	30.000,00
Idem del Ebro entre Calahorra y Azagra.....	»
Idem del Noguera Pallaresa.	50.000,00
Pantano de Grajera.....	78.778,55
Indemnizaciones.....	15.000,00
División del Pirineo Oriental.	
Pantano de Riudecañes....	142.172,76
Idem de Foix.....	247.440,35
Defensa de San Juan Despñ.	4.699,10
Indemnizaciones.....	2.000,00
División del Júcar.	
Pantano de Buseo.....	11.716,93
Idem de Azuebar y Acequia mayor de Sagunto.....	57.000,00
Defensa de Alcira.....	250.000,00
Canal de derivación de las avenidas del Vinalopó en Villena.....	64.535,55
Obras de fábrica complementarias de dicho canal.	29.656,77
Puente sobre el canal del Vinalopó en Villena.....	44.090,75
Defensa de Utiel.....	10.000,00
Idem de Albalat de la Ribera	10.000,00
Idem de Sueca.....	15.000,00
Mejora del cauce del Monnegre.....	»
Indemnizaciones.....	14.000,00
División del Segura.	
Pantano de Talave.....	180.000,00
Idem de Alfonso XIII.....	210.000,00
Reconstrucción y reforma de defensas en el río Guadalentín.....	10.000,00
Arterias principales de riego en la huerta de Murcia....	15.000,00
Puente de las Moreras en Mazarrón.....	»
Obras de defensa de Orihuela	»
Encauzamiento del arroyo Minateda.....	20.000,00
Indemnizaciones.....	29.000,00
División del Sur de España.	
Pantano Andrade.....	181.091,03
Idem de los Frailes en el río Guadalmedina.....	25.000,00
Defensa de Berja.....	4.416,65
Indemnizaciones.....	1.000,00
División del Guadalquivir.	
Pantano de Guadalcaén....	294.794,91
Obras de defensa de Sevilla.	72.000,00
Canales del Guadalquivir y Genil y pantanos de alimentación.....	168.000,00
Pantano del Guadalmeñato	116.354,00
Idem y Canal del Jandulilla.	»
Indemnizaciones.....	9.800,00

	Posetas.
División del Guadiana.	
Pantano «Gasset» (Obras por adición).....	40.000,00
Canal de alimentación de id.	61.000,00
Idem de derivación de id....	»
Indemnizaciones.....	8.500,00
División del Tago.	
Obras diversas de la Real Acequia del Jarama.....	110.000,00
Defensa de Torrijos.....	»
Indemnizaciones.....	8.500,00
División del Duero.	
Canal de la Reina Victoria Eugenia.....	160.000,00
Encauzamiento del río Sequillo en Herrín de Campos y Villafrades.....	49.000,00
Idem del río Riaza en Fuentesecón.....	»
Idem del Ucieza y defensa de Población de Campos y Piña.....	»
Prolongación del encauzamiento del Sequillo hasta enlazar con el existente en Villada.....	»
Defensa de Cervera de Río Pisuerga.....	»
Indemnizaciones.....	6.500,00
División del Miño.	
Encauzamiento del río Támega en Verín (trozo 2.º) y expropiación del primero.	»
Idem del río Pigüña en Belmonte.....	»
Indemnizaciones.....	»
Canal de Castilla y sus pantanos y canalización del Manzanares.	
Pantano de Recozones.....	»
Indemnizaciones.....	»
Servicio Central Hidráulico.	
(Antes Subdirección de aguas y Obras de riego.)	
Inspección de Obras nuevas y remanente para atenciones imprevistas.....	17.278,02
TOTAL.....	3.935.000,00

Madrid, 12 de Octubre de 1910.—El Ingeniero Jefe, Rodolfo Geiabert.—Aprobado por Real orden de 19 de Octubre de 1910.—El Director general, Luis Armiñán.

AGUAS

Visto el expediente instruido á instancia de D. Ventura y D. Matías Roca, solicitando la concesión de un aprovechamiento de 170 litros de agua por segundo del río San Salvador, en el término municipal de Trasparga, con destino á fuerza motriz de un molino harinero:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y que en el período de información pública se presentó una reclamación suscrita por el Alcalde de Trasparga, oponiéndose al proyecto, y fundada:

1.º En que los peticionarios no son dueños del terreno donde se pretende construir el artefacto del molino, sino que pertenece al Ayuntamiento, por tratarse de un monte de aprovechamiento común;

2.º En que es necesario se pida y otorgue la declaración de utilidad pública;

3.º En que las aguas embalsadas por la presa causarán perjuicios á fincas colindantes, y

4.º En el insignificante caudal del río San Salvador, inferior en la mayor parte del año á los 170 litros que se solicitan:

Considerando que el informe de la Jefatura de Obras Públicas rebate todos los fundamentos de la oposición presentada y demuestra que el artefacto se emplazará en terrenos de dominio público y que el embalse no invadirá finca alguna:

Considerando que son favorables todos los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º Se concede á D. Ventura y D. Matías Roca, vecinos de Villares, en el Ayuntamiento de Trasparga, el derecho á derivar del río San Salvador, en el sitio denominado Puente Gaffn, de la parroquia de San Salvador de Parga y Ayuntamiento citado, hasta ciento setenta (170) litros de agua por segundo de tiempo, siempre que el caudal del río lo permita, con destino á fuerza molriz para un molino harinero que ha de construir en terrenos de dominio público de la margen derecha del río.

Se le concede igualmente la ocupación permanente del terreno de dominio pú-

blico necesario para emplazamiento de la presa, edificio y desagüe del molino.

2.º Las obras necesarias para el aprovechamiento se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado por el peticionario, suscrito por el Arquitecto D. Juan Alvarez de Mendoza en Abril de 1909.

3.º La coronación de la presa será horizontal y quedará al nivel de una cruz grabada en una roca de la ladera derecha del río, próximo al emplazamiento; esta referencia deberá ser conservada por el concesionario en todo tiempo.

4.º Las obras darán principio en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados á partir de la fecha en que se otorgue la concesión.

5.º Una vez terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Lugo ó Ingeniero en quien delegue, con asistencia del concesionario ó persona legalmente autorizada por éste, levantándose un acta por triplicado en la que se hará constar el resultado del reconocimiento y el cumplimiento, si procediese, de las condiciones de esta concesión. De los tres ejemplares, uno se remitirá á la entidad otorgadora de la concesión para su aprobación y unión al expediente, y una vez aprobado por ella, se entregará otro ejemplar al concesionario, y el tercero se archivará en la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Los gastos que este reconocimiento

ocasionare serán de cuenta del concesionario.

6.º Esta concesión se hace á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo á las demás disposiciones vigentes, y caducará por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión.

7.º Los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, tanto durante la construcción de las obras como durante su explotación, serán resarcidos por el concesionario, que se obliga á cumplir las disposiciones dictadas al objeto y á instancia de parte por la Administración, y á colocar, si se le exigiesen, módulos que limiten la cantidad de agua concedida.

8.º El depósito del 1 por 100, constituido por el peticionario al incoar el expediente, quedará, en concepto de fianza, á disposición del Gobernador civil de la provincia, hasta la terminación de las obras, y una vez recibidas éstas, le será devuelto con las formalidades de costumbre.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe ó interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1910.—El Director general, Armíñán.

Señor Gobernador civil de Lugo.